



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN 0843

POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL DESMONTE DE UNA VALLA TUBULAR Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las funciones asignadas de conformidad con las Leyes 99 de 1993, 140 de 1994, en armonía con los Decretos 1594 de 1984, 959 de 2000, el Acuerdo Distrital 257 de 2006 y los Decretos Distritales 459 de 2006 y 561 de 2006, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que el día 11 de noviembre del 2006, la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, adelanta visita técnica para controlar la proliferación y contaminación de elementos de publicidad exterior visual sobre la **Carrera 7**, verificando la instalación de un elemento de publicidad exterior visual tipo valla tubular comercial ubicado en la carrera 7 No. 41-45 sentido sur- norte cuyo resultado obra en el Informe Técnico 8908 del 29 de Noviembre de 2006, en el cual se concluyó en materia de Publicidad Exterior Visual lo siguiente:

" 8.1. DESCRIPCIÓN DEL ELEMENTO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL:

- *Valla Comercial: Entiendese por valla todo anuncio permanente o temporal utilizado como medio masivo de comunicación, que permite difundir mensajes publicitarios, cívicos, comerciales, turísticos, culturales, políticos, institucionales, artísticos, informativos o similares; que se coloca para su apreciación visual en lugares exteriores y que se encuentra montado sobre una estructura metálica u otro material estable con sistemas fijos; el cual se integra física, visual, arquitectónica y estructuralmente al elemento que lo soporta.*

CONCEPTO TÉCNICO

11. CONCLUSIONES:

- *El elemento tipo valla tubular no cuenta con registro ambiental (RA) ante esta Secretaría.*

Bogotá (in indiferencia)



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

11 5 0 8 4 3

- El elemento no cuenta con los requerimientos mínimos para su colocación
- El elemento tiene afectación de espacio público
- La valla se encuentra a menos de 200 mts de zona de patrimonio
- El elemento de publicidad se ubica sobre una vía que es inferior a 40 mts de ancho
- Presenta conexión irregular de luz (no hay contador independiente para la valla)
- Hay una clara afectación para los vecinos del sector por los reflectores
- Requerir al solicitante el desmonte de la valla comercial, instalado en el predio situado en la carrera 7 No. 41-45 sentido sur- norte

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 de la Constitución Política, prevé que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que respecto al tema la Corte Constitucional en Sentencia C- 0535 de 1996 ha reconocido frente a la Publicidad Exterior Visual que:

"la colocación de vallas y avisos afecta esencialmente el paisaje, que ha sido clasificado dentro de los denominados recursos naturales renovables.

De otro lado, el paisaje es un recurso natural renovable que guarda una íntima relación con la identidad cultural y social de los municipios y territorios indígenas.

la Corte concluye que el tema de la publicidad exterior visual hace parte de la noción de "patrimonio ecológico" local, por lo cual se está frente a una competencia propia de los concejos municipales y distritales, así como de los órganos de gobierno de los territorios indígenas, la cual les es asignada en función del interés territorial subyacente, pues los problemas de modificación del paisaje que le están asociados abarcan primariamente un ámbito local, por lo cual su regulación corresponde también, en principio, a las autoridades municipales y de los territorios indígenas".

Que con fundamento en las disposiciones legales y el pronunciamiento de la Corte Constitucional, dentro de la presente actuación administrativa es necesario realizar

r

Bogotá sin indiferencia



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

0843

Un análisis sobre las condiciones legales y de colocación del elemento de publicidad exterior tipo valla tubular comercial en consonancia con el informe técnico que se allega al expediente identificado con el No. 8908 del 29 de Noviembre de 2006 y la normatividad vigente aplicable al caso en concreto

Que el artículo 3 de la Ley 140 de 1994, señala lo siguiente:

"Podrá colocarse Publicidad Exterior Visual en todos los lugares del territorio nacional, salvo en los siguientes:

b) En las áreas que constituyen espacio público de conformidad con las normas municipales, distritales y de las entidades territoriales indígenas que se expidan con fundamento en la Ley 9ª de 1989 o de las normas que lo modifiquen o sustituyan. Sin embargo, podrá colocarse Publicidad Exterior Visual en los recintos destinados a la presentación de espectáculos públicos, en los paraderos de los vehículos de transporte público y demás elementos de amoblamiento urbano en las condiciones que determinen las autoridades que ejerzan el control y la vigilancia de estas actividades".

Que así mismo el artículo 5º del Decreto 959 de 2000 prevé que: *"No podrá colocarse publicidad exterior visual en los siguientes sitios:*

a) En las áreas que constituyan espacio público de conformidad con las normas distritales y la Ley 9ª de 1989, o con las normas que lo modifiquen, complementen o sustituyan".

Cabe anotar aquí que según la definición normativa *"Espacio público es el conjunto de inmuebles públicos y los elementos arquitectónicos y naturales de los inmuebles privados destinados por su naturaleza, por su uso o afectación, a la satisfacción de necesidades urbanas colectivas que trascienden, por lo tanto, los límites de los intereses privados de los habitantes"* (Ley 9 de 1989).

"Son bienes de uso público aquellos inmuebles de dominio público cuyo uso pertenece a todos los habitantes de un territorio, como el de calles, plazas, fuentes y caminos y en general todos los inmuebles públicos destinados al uso o disfrute colectivo" (Artículo 69 Acuerdo 6 de 1990).

En el caso materia de estudio, la valla ubicada en la carrera 7 No. 41-45 sentido sur-norte, se encuentra invadiendo el espacio público, evidenciándose que contraria las normas aludidas.

Así mismo el artículo 11 del Decreto 959 de 2000, señala lo siguiente:

"Las vallas en el distrito capital podrán ubicarse en los inmuebles ubicados en vías tipo V-0 y V-1, V-2, en un ancho mínimo de 40 metros. Sobre las vías V-0 y V-1 las vallas no podrán instalarse en zonas residenciales especiales."

El elemento de publicidad ubicado en la carrera 7 No. 41-45 con una cara de exposición en sentido sur-norte igualmente contraría la norma transcrita, toda vez que la valla de estructura tubular se encuentra en una vía cuyo ancho es inferior a 40 metros, de conformidad con lo señalado en el numeral 11 del informe técnico

Bogotá sin indiferencia



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

0 8 4 3

No. 8908 del 29 de Noviembre de 2006, presentando en este sentido incumplimiento a los requisitos técnicos para la instalación del mismo.

El artículo 11 de la Ley 140 del 23 de junio de 1994 señala a su vez en materia de registro ambiental de publicidad exterior visual que: *"A mas tardar dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la colocación de la publicidad exterior visual, deberá registrarse dicha colocación ante el alcalde del municipio, Distrito o territorio indígena respectivo o ante la autoridad en quien está delegada tal función"*.

Así las cosas es una obligación de los propietarios de tales elementos publicitarios responsables de la publicidad exterior visual, presentar la solicitud para la inscripción en el registro ambiental, con los documentos pertinentes que exige la normatividad vigente y obtener su registro teniendo en cuenta que este se constituye en un mecanismo de reacción y protección por parte la autoridad ambiental competente tendiente a garantizar el cumplimiento de las normas ambientales.

Que con fundamento en lo anterior, al no haberse dado cumplimiento a los requisitos técnicos exigidos en la normatividad vigente por parte de la sociedad **BROKER DESING LTDA**, (responsables de la publicidad exterior visual) no existe una viabilidad jurídica que justifique la permanencia del elemento de publicidad exterior visual ubicado en la carrera 7 No. 41-45 sur – norte por lo cual se hace necesario proceder a ordenar el correspondiente desmonte, de lo cual se proveerá en la parte resolutive del presente acto administrativo.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que la Ley 140 de 1994, por la cual se reglamenta la Publicidad Exterior Visual en el Territorio Nacional, prevé en su artículo 1º que *"Se entiende por Publicidad Exterior Visual, el medio masivo de comunicación destinado a informar o llamar la atención del público a través de elementos visuales como leyendas, inscripciones, dibujos, fotografías, signos o similares, visibles desde las vías de uso o dominio público, bien sean peatonales o vehiculares, terrestres, fluviales, marítimas o aéreas"*

Que el artículo segundo de la mencionada Ley establece que su objeto es *" (...) mejorar la calidad de vida de los habitantes del país, mediante la descontaminación visual y del paisaje, la protección del espacio público y de la integridad del medio ambiente, la seguridad vial y la simplificación de la actuación administrativa en relación con la Publicidad Exterior Visual. La Ley deberá interpretarse y aplicarse teniendo en cuenta los anteriores objetivos"*

Que con base en la Ley 140 de 1994, el Concejo Distrital expidió los Acuerdos 1 de 1998 y 12 de 2000, estableciendo las normas, parámetros, y prohibiciones para la instalación de Publicidad Exterior Visual en el Distrito Capital.

✓

Bogotá sin indiferencia



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

15 08 43

Que estos Acuerdos se compilaron en el Decreto Distrital 959 de 2000, expedido por el Alcalde Mayor de Bogotá D.C., de conformidad con la facultad otorgada por el Concejo Distrital en el artículo décimo sexto del Acuerdo 12 de 2000.

Que el Decreto Distrital No. 561 del 29 de Diciembre de 2006, prevé en su artículo 2º que *"Corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente orientar y liderar la formulación de políticas ambientales y de aprovechamiento sostenible de los recursos ambientales y del suelo, tendientes a preservar la diversidad e integridad del ambiente, el manejo y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales distritales y la conservación del sistema de áreas protegidas, para garantizar una relación adecuada entre la población y el entorno ambiental y crear las condiciones que garanticen los derechos fundamentales y colectivos relacionados con el medio ambiente."*

Que así mismo el Decreto en mención prevé en el literal d. del artículo 3º que le corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente: *"Ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia."*

Que el citado artículo del Decreto antes reseñado, prevé en su literal l, que le corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente: *"Ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas."*

Que el artículo 6º del Decreto Distrital No. 561 de 2006, prevé en el literal h, que corresponde al Despacho de la Secretaría Distrital de Ambiente, *"Dirigir las actividades de la Secretaría para el cumplimiento de las normas ambientales y del Plan de Gestión Ambiental, como entidad rectora y coordinadora del Sistema Ambiental del Distrito Capital."*

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar a la sociedad **BROKER DESING LTDA**, el desmonte de la Publicidad Exterior Visual tipo valla tubular comercial ubicada en la carrera 7 No. 41-45 sentido sur norte y de las estructuras que la soportan, en el término de tres (3) días hábiles contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución.

PARÁGRAFO PRIMERO. Si vencido el término no se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el presente artículo se realizará a costa de la sociedad **BROKER DESING LTDA**, el desmonte de la Publicidad Exterior Visual tipo valla tubular comercial ubicada en la carrera 7 No. 41-45 sentido sur norte y de las estructuras que la soportan.

Bogotá sin indiferencia



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

0843

PARÁGRAFO SEGUNDO. El desmonte previsto en la presente resolución se ordena sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar por violación de las normas de Publicidad Exterior Visual.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar en forma personal el contenido de la presente resolución, al representante legal de la sociedad **BROKER DESING LTDA.**, identificada con el NIT 830085966-5, o su apoderado debidamente constituido, en la Calle 128 A No. 42-27 esta ciudad.

ARTÍCULO TERCERO: Comunicar el contenido de la presente resolución, a la Oficina de Control de Emisiones y Calidad de Aire, de la Dirección de Control y Seguimiento Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, para lo de su competencia.

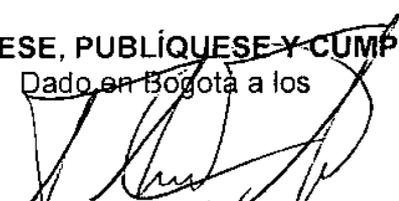
ARTÍCULO CUARTO: Fijar la presente providencia en lugar público de la Entidad, remitir copia a la Alcaldía Local de Chapinero, para que se surta el mismo trámite de publicarla en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente providencia procede recurso de reposición dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los

23 ABR 2007


NELSON JOSÉ VALDÉS CASTRILLÓN
Director Legal Ambiental
Secretaría Distrital de Ambiente

Proyectó: Adriana Naranjo
Revisó: Diego Díaz
IT. 8908 DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2006
PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL

Bogotá sin Indiferencia